

INFORME SECRETARIAL: 29 de noviembre de 2021. Ingresa proceso al Despacho con contestación de demanda y reforma.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

Bogotá D.C., veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021**20190051900**

Revisadas las presentes diligencias, el Despacho advierte que se encuentra pendiente resolver sobre reconocimiento de personería a apoderada; y que revisado el certificado de cámara y comercio de la persona jurídica que representa a la parte actora, es procedente acceder al reconocimiento de personería adjetiva.

Ahora bien, transcurrido el término otorgado en auto anterior, advierte el Despacho que la parte demandada **HOTELERÍA INTERNACIONAL S.A** allegó ratificación a contestación a la demanda por conducto de apoderado (archivo 14 expediente digital).

- Así las cosas, se le **TENDRÁ POR CONTESTADA LA DEMANDA** al tenor del artículo 31 del C.P.T. y S.S., por cumplir con los requisitos establecidos en la normatividad referenciada.

De otro lado, se observa que el apoderado de la parte actora radicó reforma de la demanda, visible en el archivo No. 15 del expediente digital. En este sentido y una vez efectuada su revisión, se advierte que cumple con los requisitos del artículo 25 del C.P.T. y S.S.

- Por tal motivo, se dispondrá a **ADMITIR LA REFORMA DE LA DEMANDA, CORRIÉNDOLE TRASLADO** a la demandada, por el término de cinco (05) días para que la conteste la misma, el cual transcurrirá a partir de la notificación por estado conforme lo establecido en el inciso 3° del artículo 28 del C.P.T. y S.S.

En virtud de lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA a la abogada LUISA FERNANDA DAZA MANRIQUE identificada con C.C. 1.026.585.944 y T.P. 346.563 conforme a certificado de existencia y representación legal de ASTURIAS ABOGADOS S.A.S., obrante a folios 3 a 10 del archivo 10 del expediente digital.

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de **HOTELERÍA INTERNACIONAL S.A.**, al cumplir con los requisitos señalados en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

TERCERO: ADMITIR LA REFORMA DE LA DEMANDA presentada por la apoderada de la parte demandante, conforme con lo mencionado en la parte motiva del presente proveído.

CUARTO: SE CORRE TRASLADO a la parte demandada por el termino de cinco (05) días hábiles, para que procedan a contestar la reforma a la demanda con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

QUINTO: PUBLICAR esta decisión en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota> - estados electrónicos-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Maria Fernanda Ulloa Rangel

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 021

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **0dd27cf37f1c1b11e87846854d94608d3b9a5b9f8d95126455ecd246a721156e**

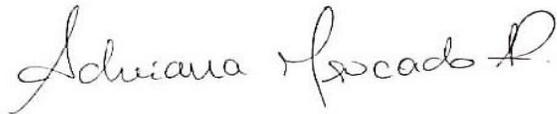
Documento generado en 25/03/2022 04:01:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 036 de Fecha 28 de marzo de 2022.

A handwritten signature in black ink, reading "Adriana Mercado R.", written in a cursive style.

**ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ
SECRETARIA**

INFORME SECRETARIAL: 29 de noviembre de 2021. Ingresa proceso al Despacho con contestación de demanda presentada por RCN TELEVISIÓN S.A.S.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

Bogotá D.C., veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 11001310502120210008200

Revisadas las presentes diligencias, advierte el Despacho que **RCN TELEVISIÓN**, vía correo electrónico y a través de su apoderado judicial, allegó escrito de contestación a la demanda dentro del término legal, visible en el archivo No. 09 del expediente digital.

- Así las cosas, se le **TENDRÁ POR CONTESTADA LA DEMANDA** al tenor del artículo 31 del C.P.T. y S.S., por cumplir con los requisitos establecidos en la normatividad referenciada.

En este sentido, se procederá a fijar fecha para realizar las audiencias establecidas en los artículos 77 y 80 del C.P.T. y S.S., las cuales se llevarán a cabo a través del aplicativo **MICROSOFT TEAMS** o la plataforma **LIFESIZE**, a menos que el Consejo Superior de la Judicatura disponga la presencialidad.

En virtud de lo anterior, se

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de **RCN TELEVISIÓN S.A.S**, al cumplir con los requisitos señalados en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

SEGUNDO: FIJAR FECHA para el día **CUATRO (04) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LA HORA DE LAS ONCE (11:00 A.M.)** para que tenga lugar la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas que establece el artículo 77 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, así como la de trámite y juzgamiento que establece el artículo 80 del C.P.T. y S.S.

Se advierte a las partes que en dicha diligencia se practicarán las pruebas que sean decretadas, para tal efecto deberán participar las partes a fin de absolver

interrogatorios y los testigos que se hubiesen solicitado, si es el caso. Se pone de presente a las partes y a sus apoderados, que a su cargo se encuentra la comparecencia de las partes y testigos.

Póngaseles de presente a los apoderados y partes lo señalado en el numeral 11 del artículo 78 del C. G. del P., referentes a los deberes y responsabilidades que les asisten.

TERCERO: ADVIÉRTASE a las partes y demás intervinientes que la audiencia se llevará a cabo haciendo uso de los medios tecnológicos a través de la aplicación **MICROSOFT TEAMS** o la plataforma **LIFESIZE**, para lo cual deberán suministrar al correo jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co la dirección de su correo electrónico, especificando el radicado del proceso y la calidad en que actúan, con el fin de surtir a través de éste la conexión correspondiente a la audiencia programada de conformidad con el artículo 7 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: PREVÉNGASELES a los sujetos procesales su deber de realizar las actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos, de conformidad con lo normado en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, sin perjuicio de lo establecido en el parágrafo del artículo 1° de la misma norma.

QUINTO: SE RECONOCE PERSONERÍA ADJETIVA al abogado **ENRIQUE MARTÍNEZ SÁNCHEZ**, identificado con C.C. No. 19.269.234 y T.P. No. 38.967 en los términos y para los efectos de poder otorgado a folios 53 y 54 del archivo 9 del expediente digital.

SEXTO: PUBLICAR esta decisión en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota> -estados electrónicos-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Maria Fernanda Ulloa Rangel

Juez

Juzgado De Circuito
Laboral 021
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

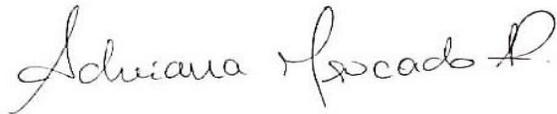
Código de verificación: **fcaac61f81cdf7b9b21139fd77a308827913c8787d6ea3bb8a4e1f949e32f534**

Documento generado en 25/03/2022 04:01:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 036 de Fecha 28 de marzo de 2022.

A handwritten signature in black ink, reading "Adriana Mercado R.", written in a cursive style.

**ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ
SECRETARIA**

INFORME SECRETARIAL: 29 de noviembre de 2021. Ingresa proceso al Despacho con contestación de demanda presentada por JOSÉ AMADEO SÁNCHEZ MEDINA.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

Bogotá D.C., veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 11001310502120210007100

Revisadas las presentes diligencias, advierte el Despacho que **JOSÉ AMADEO SÁNCHEZ MEDINA**, vía correo electrónico y actuando en nombre propio, allegó escrito de contestación a la demanda dentro del término legal, visible en los archivos No. 08 y 09 del expediente digital.

- Así las cosas, se le **TENDRÁ POR CONTESTADA LA DEMANDA** al tenor del artículo 31 del C.P.T. y S.S., por cumplir con los requisitos establecidos en la normatividad referenciada.

En este sentido, se procederá a fijar fecha para realizar las audiencias establecidas en los artículos 77 y 80 del C.P.T. y S.S., las cuales se llevarán a cabo a través del aplicativo **MICROSOFT TEAMS** o la plataforma **LIFESIZE**, a menos que el Consejo Superior de la Judicatura disponga la presencialidad.

En virtud de lo anterior, se

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de **JOSÉ AMADEO SÁNCHEZ MEDINA** al cumplir con los requisitos señalados en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

SEGUNDO: FIJAR FECHA para el día **SEIS (06) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LA HORA DE LAS ONCE (11:00 A.M.)** para que tenga lugar la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas que establece el artículo 77 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, así como la de trámite y juzgamiento que establece el artículo 80 del C.P.T. y S.S.

Se advierte a las partes que en dicha diligencia se practicarán las pruebas que sean decretadas, para tal efecto deberán participar las partes a fin de absolver

interrogatorios y los testigos que se hubiesen solicitado, si es el caso. Se pone de presente a las partes y a sus apoderados, que a su cargo se encuentra la comparecencia de las partes y testigos.

Póngaseles de presente a los apoderados y partes lo señalado en el numeral 11 del artículo 78 del C. G. del P., referentes a los deberes y responsabilidades que les asisten.

TERCERO: ADVIÉRTASE a las partes y demás intervinientes que la audiencia se llevará a cabo haciendo uso de los medios tecnológicos a través de la aplicación **MICROSOFT TEAMS** o la plataforma **LIFESIZE**, para lo cual deberán suministrar al correo jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co la dirección de su correo electrónico, especificando el radicado del proceso y la calidad en que actúan, con el fin de surtir a través de éste la conexión correspondiente a la audiencia programada de conformidad con el artículo 7 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: PREVÉNGASELES a los sujetos procesales su deber de realizar las actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos, de conformidad con lo normado en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, sin perjuicio de lo establecido en el parágrafo del artículo 1° de la misma norma.

QUINTO: SE RECONOCE PERSONERÍA ADJETIVA al abogado **JOSÉ AMADEO SÁNCHEZ MEDINA**, identificado con C.C. No. 3.108.048 y T.P. No. 75.418 para que actúe en nombre propio, previa revisión de certificado de vigencia de su tarjeta profesional.

SEXTO: PUBLICAR esta decisión en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota> -estados electrónicos-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Maria Fernanda Ulloa Rangel
Juez

**Juzgado De Circuito
Laboral 021
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

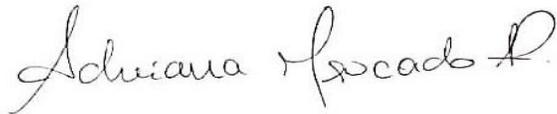
Código de verificación: **ab229ae6160a5c9908ef8fd93e667553a154d35af58e16cdbbda0faebc2b85e4**

Documento generado en 25/03/2022 04:01:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 036 de Fecha 28 de marzo de 2022.

A handwritten signature in black ink, reading "Adriana Mercado R.", written in a cursive style.

**ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ
SECRETARIA**

INFORME SECRETARIAL: 29 de noviembre de 2021. Ingresa proceso al Despacho con contestación a la demanda.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

Bogotá D.C., veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021**20190074300**

Revisadas las presentes diligencias, se tiene que se notificó a la demanda **REMPOWER SOLUTIONS RH S.A.S** en debida forma y que allegó contestación a la demanda por conducto de apoderado.

Así las cosas y una vez revisada la contestación de la demanda radicada por la **REMPOWER SOLUTIONS RH S.A.S** (archivo 4 expediente digital), se advierte que contiene las siguientes falencias:

1. No se pronunció respecto de las pretensiones declarativas 1 a 3 de la demanda obrantes a folio 50 del archivo 01 del expediente digital. (numeral 2 artículo 31 C.P.T y SS)
2. No allegó capítulo de razones y fundamentos de defensa, (numeral 4 artículo 31 C.P.T y SS)

Por lo anterior, al no encontrarse reunidos los requisitos que trata el artículo 31 del Estatuto Procesal Laboral, se inadmitirá la contestación de la demanda.

Se le reconocerá personería al apoderado de la demandada conforme con el poder aportado en el folio 16 del archivo 04 del expediente digital.

En virtud de lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA por parte de **REMPOWER SOLUTIONS RH S.A.S.**

SEGUNDO: Conforme lo dispone el parágrafo 3º del artículo 31 del C.P.T. y S.S., se concede a la demandada el término improrrogable de cinco (05) días para que **SUBSANE** los defectos de que adolece la contestación de la demanda, como fueron expuestos en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Se **RECONOCE PERSONERÍA** al abogado **HERBERT ALFONSO ESPINOSA CRUZ** identificado con C.C. 80.826.779 y T.P. 182.532 del C.S de la J, como apoderado de **CLUB VILLA SAN FRANCISCO**.

CUARTO: PUBLICAR esta decisión en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota> - estados electrónicos-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Maria Fernanda Ulloa Rangel

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 021

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ce475cc4836cf6ad364f98140f406c89aa0715cc76a2646738a5a691ad5a4bd**

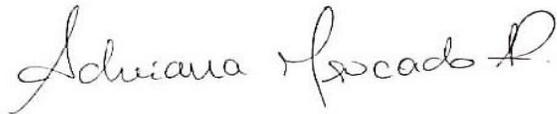
Documento generado en 25/03/2022 04:01:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 036 de Fecha 28 de marzo de 2022.

A handwritten signature in black ink, reading "Adriana Mercado R.", written in a cursive style.

**ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ
SECRETARIA**

INFORME SECRETARIAL: 22 de noviembre de 2021. Ingresa proceso al Despacho con contestación de demanda presentada por COLPENSIONES.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

Bogotá D.C., veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021**20210023800**

Revisadas las presentes diligencias, se tiene que se notificó a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** el día 23 de septiembre de 2021 como lo acredita el acuse de recibo expedido por esa entidad, obrante en archivo 6 del expediente digital.

- Se tendrá por notificada la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.

Ahora bien, advierte el Despacho que la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, vía correo electrónico y a través de su apoderada judicial, allegó escrito de contestación a la demanda dentro del término legal, visible en el archivo No. 07 del expediente digital.

- Así las cosas, se le **TENDRÁ POR CONTESTADA LA DEMANDA** al tenor del artículo 31 del C.P.T. y S.S., por cumplir con los requisitos establecidos en la normatividad referenciada.

De otra parte, tenemos que Colpensiones propuso como excepción previa la de falta de integración del contradictorio o integración del litisconsorcio necesario con Cristalería Peldar S.A, tenemos que dicha excepción la fundamenta en que *“la parte demandante solicita el reconocimiento y pago de pensión especial de vejez por actividades de alto riesgo con el empleador CRISTALERÍA PELDAR S.A, por lo que se hace necesaria la comparecencia de la antedicha comoquiera que este empleador debe certificar que en efecto, el demandante desempeñó actividades que impliquen la exposición a altas temperaturas por los valores límites permisibles, como lo exige el Decreto 2090 de 2003”*

De acuerdo con lo normado por el Estatuto General del Proceso, cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, ha de resolverse de manera uniforme e inescindible, y no sea posible decidir de fondo sin la comparecencia de las

personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos; se impone su integración al proceso dentro del extremo correspondiente: demandante o demandado.

En su tenor literal, el artículo 61 C.G.P. reza:

“ARTÍCULO 61. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciera así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término. (...)”

Como quiera que, en el presente asunto se debate si el demandante ejerció actividades de alto riesgo y si su empleadora efectuó las cotizaciones correspondientes, es por lo cual el Despacho encuentra necesaria la vinculación de la ex empleadora para que dé cuenta de dichas situaciones, la normativa en cita prevé la posibilidad de integrar el contradictorio aún después de haberse admitido la demanda, de oficio o a petición de parte, y siempre que no se hubiere dictado sentencia de primera instancia; disponiendo la citación de la(s) persona(s) a integrar, concediéndosele igual término de comparecencia dispuesto para el extremo demandado; por lo que en tales términos procederá el Despacho.

La notificación de la litisconsorte necesaria por pasiva estará a cargo de la parte demandante.

Finalmente, se requerirá a CRISTALERÍA PELDAR S.A para que, dentro del término de traslado, allegue al presente proceso la relación de la totalidad de los pagos efectuados a COLPENSIONES por actividades de alto riesgo.

En virtud de lo anterior, se

RESUELVE

PRIMERO: Téngase por notificada a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.**

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, al cumplir con los requisitos señalados en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

TERCERO: VINCULAR en calidad de litisconsorte necesario por pasiva a **CISTALERÍA PELDAR S.A.**

PRACTÍQUESE la notificación a los citados vinculados de conformidad con lo previsto en los artículos 291 del C. G. del P. y 29 del C. P. del T. y la S. S, en armonía con lo dispuesto por el artículo 8º del Decreto 806 de 2020; carga procesal que se impone a la parte demandante.

CUARTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE el contenido del auto admisorio de la demanda y del presente auto a CRISTALERÍA PELDAR S.A, haciéndole entrega de copia de la demanda, para que dentro del término de diez (10) días hábiles, procedan a contestarla a través de apoderado judicial, con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.T.S.S. modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

QUINTO: TÉNGASE a la persona jurídica **CAL & NAF ABOGADOS S.A.S.**, identificada con NIT No. 900.822.176 - 1, como Procuradora Principal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** y, dado que su representante legal Dra. **CLAUDIA LILIANA VELA** extiende poder de sustitución a la Dra. **CINDY JULIETH VILLA NAVARRO**, identificada con C.C. No. 1.129.580.577 y T.P. No. 219.992 del C. S. de la J., se le reconoce personería adjetiva conforme a la sustitución de poder, visible a folio 339 del archivo No. 07 del expediente digital.

SEXTO: De conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 61 del C.G.P., **ORDÉNESE** la **SUSPENSIÓN** del presente proceso hasta tanto venza el término que para comparecer la Ley le concede a la aquí integrada.

SEXTO: PUBLICAR esta decisión en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota> -estados electrónicos-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Maria Fernanda Ulloa Rangel

Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 021
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

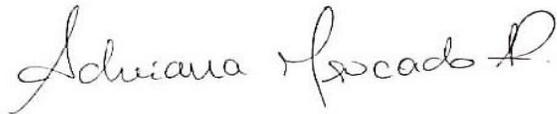
Código de verificación: **0fbbc8cef84810c08f0d17cbdb740f8d395d073868d1d3fce41c90f536afea68**

Documento generado en 25/03/2022 04:01:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 036 de Fecha 28 de marzo de 2022.

A handwritten signature in black ink, reading "Adriana Mercado R.", written in a cursive style.

**ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ
SECRETARIA**

INFORME SECRETARIAL: 22 de noviembre de 2021. Ingresa proceso al Despacho con contestación de demanda presentada por COLPENSIONES.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

Bogotá D.C., veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 11001310502120210013100

Revisadas las presentes diligencias, se tiene que se notificó a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** el día 23 de septiembre de 2021 como lo acredita el acuse de recibo expedido por esa entidad, obrante en archivo 6 del expediente digital.

- Se tendrá por notificada la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.

Ahora bien, advierte el Despacho que la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, vía correo electrónico y a través de su apoderada judicial, allegó escrito de contestación a la demanda dentro del término legal, visible en el archivo No. 08 del expediente digital.

- Así las cosas, se le **TENDRÁ POR CONTESTADA LA DEMANDA** al tenor del artículo 31 del C.P.T. y S.S., por cumplir con los requisitos establecidos en la normatividad referenciada.

En este sentido, se procederá a fijar fecha para realizar las audiencias establecidas en los artículos 77 y 80 del C.P.T. y S.S., las cuales se llevarán a cabo a través del aplicativo **MICROSOFT TEAMS** o la plataforma **LIFESIZE**, a menos que el Consejo Superior de la Judicatura disponga la presencialidad.

En virtud de lo anterior, se

RESUELVE

PRIMERO: Téngase por notificada a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.

SEGUNDO: **TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA** por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, al cumplir con los requisitos

señalados en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

TERCERO: FIJAR FECHA para el día **PRIMERO (01) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LA HORA DE LAS OCHO (08:00 A.M.)** para que tenga lugar la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas que establece el artículo 77 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, así como la de trámite y juzgamiento que establece el artículo 80 del C.P.T. y S.S.

Se advierte a las partes que en dicha diligencia se practicarán las pruebas que sean decretadas, para tal efecto deberán participar las partes a fin de absolver interrogatorios y los testigos que se hubiesen solicitado, si es el caso. Se pone de presente a las partes y a sus apoderados, que a su cargo se encuentra la comparecencia de las partes y testigos.

Póngaseles de presente a los apoderados y partes lo señalado en el numeral 11 del artículo 78 del C. G. del P., referentes a los deberes y responsabilidades que les asisten.

CUARTO: ADVIÉRTASE a las partes y demás intervinientes que la audiencia se llevará a cabo haciendo uso de los medios tecnológicos a través de la aplicación **MICROSOFT TEAMS** o la plataforma **LIFESIZE**, para lo cual deberán suministrar al correo jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co la dirección de su correo electrónico, especificando el radicado del proceso y la calidad en que actúan, con el fin de surtir a través de éste la conexión correspondiente a la audiencia programada de conformidad con el artículo 7 del Decreto 806 de 2020.

QUINTO: PREVÉNGASELES a los sujetos procesales su deber de realizar las actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos, de conformidad con lo normado en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, sin perjuicio de lo establecido en el parágrafo del artículo 1º de la misma norma.

SEXTO: TÉNGASE a la persona jurídica **CAL & NAF ABOGADOS S.A.S.**, identificada con NIT No. 900.822.176 - 1, como Procuradora Principal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** y, dado que su representante legal Dra. **CLAUDIA LILIANA VELA** extiende poder de sustitución a la Dra. **CINDY JULIETH VILLA NAVARRO**, identificada con C.C. No. 1.129.580.577 y T.P. No. 219.992 del C. S. de la J., se le reconoce personería adjetiva conforme a la sustitución de poder, visible a folio 17 del archivo No. 08 del expediente digital.

SÉPTIMO: PUBLICAR esta decisión en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota> -estados electrónicos-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Maria Fernanda Ulloa Rangel

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 021

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **abe8b6b068d74265eb3124d6d97c1d123c331b4382163cad9675083a9b77b890**

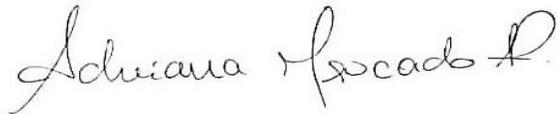
Documento generado en 25/03/2022 04:01:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 036 de Fecha 28 de marzo de 2022.

A handwritten signature in black ink, reading "Adriana Mercado R.", written in a cursive style.

**ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ
SECRETARIA**

INFORME SECRETARIAL: 22 de noviembre de 2021. Ingresa proceso al Despacho con contestación de demanda presentada por la UGPP.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

Bogotá D.C., veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 11001310502120210027700

Revisadas las presentes diligencias, se tiene que se notificó a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** el día 23 de septiembre de 2021 como lo acredita el acuse de recibo expedido por esa entidad, obrante en archivo 5 del expediente digital.

- Se tendrá por notificada la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.

Ahora bien, advierte el Despacho que la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP**, vía correo electrónico y a través de su apoderado judicial, allegó escrito de contestación a la demanda dentro del término legal, visible en el archivo No. 07 del expediente digital.

- Así las cosas, se le **TENDRÁ POR CONTESTADA LA DEMANDA** al tenor del artículo 31 del C.P.T. y S.S., por cumplir con los requisitos establecidos en la normatividad referenciada.

En este sentido, se procederá a fijar fecha para realizar las audiencias establecidas en los artículos 77 y 80 del C.P.T. y S.S., las cuales se llevarán a cabo a través del aplicativo **MICROSOFT TEAMS** o la plataforma **LIFESIZE**, a menos que el Consejo Superior de la Judicatura disponga la presencialidad.

En virtud de lo anterior, se

RESUELVE

PRIMERO: Téngase por notificada a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.

SEGUNDO: **TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA** por parte de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES**

PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP, al cumplir con los requisitos señalados en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

TERCERO: FIJAR FECHA para el día **OCHO (08) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LA HORA DE LAS OCHO (08:00 A.M.)** para que tenga lugar la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas que establece el artículo 77 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, así como la de trámite y juzgamiento que establece el artículo 80 del C.P.T. y S.S.

Se advierte a las partes que en dicha diligencia se practicarán las pruebas que sean decretadas, para tal efecto deberán participar las partes a fin de absolver interrogatorios y los testigos que se hubiesen solicitado, si es el caso. Se pone de presente a las partes y a sus apoderados, que a su cargo se encuentra la comparecencia de las partes y testigos.

Póngaseles de presente a los apoderados y partes lo señalado en el numeral 11 del artículo 78 del C. G. del P., referentes a los deberes y responsabilidades que les asisten.

CUARTO: ADVIÉRTASE a las partes y demás intervinientes que la audiencia se llevará a cabo haciendo uso de los medios tecnológicos a través de la aplicación **MICROSOFT TEAMS** o la plataforma **LIFESIZE**, para lo cual deberán suministrar al correo jato21@cendoj.ramajudicial.gov.co la dirección de su correo electrónico, especificando el radicado del proceso y la calidad en que actúan, con el fin de surtir a través de éste la conexión correspondiente a la audiencia programada de conformidad con el artículo 7 del Decreto 806 de 2020.

QUINTO: PREVÉNGASELES a los sujetos procesales su deber de realizar las actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos, de conformidad con lo normado en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, sin perjuicio de lo establecido en el parágrafo del artículo 1° de la misma norma.

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA al abogado **JOSÉ FERNANDO TORRES PEÑUELA** identificado con la C.C. 79.889.216 y T.P. 122.816 del C.S de la J, como apoderado principal de conformidad con poder general otorgado mediante escritura pública No. 3054 del 22 de octubre de 2013 de la Notaría 25 del círculo de Bogotá, se extiende poder de sustitución al abogado **JHON EDISON VALDÉS PRADA**, identificado con C.C. No. 80.901.973 y T.P. No. 238.220 del C. S. de la J., se le reconoce personería adjetiva conforme a la sustitución de poder, visible a folio 11 del archivo No. 7 del expediente digital.

SÉPTIMO: PUBLICAR esta decisión en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota> -estados electrónicos-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Maria Fernanda Ulloa Rangel

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 021

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63647853ece6969ed5d3eca713ca5a4e0ae3ee6a45cbbd9323e6f4b90c45f00e**

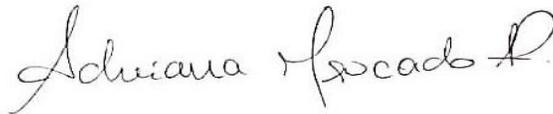
Documento generado en 25/03/2022 04:01:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 036 de Fecha 28 de marzo de 2022.

A handwritten signature in black ink, reading "Adriana Mercado R.", written in a cursive style.

**ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ
SECRETARIA**

INFORME SECRETARIAL: 29 de noviembre de 2021. Ingresa proceso al Despacho informando que TALENTUM TAMPORAL S.A.S. allegó subsanación a la contestación de la demanda.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

Bogotá D.C., veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2.022)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 **20190028300**

Revisadas las presentes diligencias, se tiene **TALENTUM TEMPORAL SOCIEDADES POR ACCIONES SIMPLIFICADA** radicó dentro del término legal subsanación a la contestación de la demanda, visible en los archivos 4 y 5 del expediente digital. Así las cosas, por cumplir el escrito de subsanación a la contestación de la demanda con las exigencias señaladas en el auto anterior y con los requisitos establecidos en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

- Así las cosas, se le **TENDRÁ POR CONTESTADA LA DEMANDA** al tenor del artículo 31 del C.P.T. y S.S., por cumplir con los requisitos establecidos en la normatividad referenciada.

En este sentido, se procederá a fijar fecha para realizar las audiencias establecidas en los artículos 77 y 80 del C.P.T. y S.S., las cuales se llevarán a cabo a través del aplicativo **MICROSOFT TEAMS** o la plataforma **LIFESIZE**, a menos que el Consejo Superior de la Judicatura disponga la presencialidad.

En virtud de lo anterior, se

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de **TALENTUM TEMPORAL SOCIEDADES POR ACCIONES SIMPLIFICADA**, al cumplir con los requisitos señalados en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

SEGUNDO: FIJAR FECHA para el día **VEINTINUEVE (29) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LA HORA DE LAS ONCE (11:00 A.M.)** para que tenga lugar la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas que establece el artículo 77 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, así como la de trámite y juzgamiento que establece el artículo 80 del C.P.T. y S.S.

Se advierte a las partes que en dicha diligencia se practicarán las pruebas que sean decretadas, para tal efecto deberán participar las partes a fin de absolver interrogatorios y los testigos que se hubiesen solicitado, si es el caso. Se pone de presente a las partes y a sus apoderados, que a su cargo se encuentra la comparecencia de las partes y testigos.

Póngaseles de presente a los apoderados y partes lo señalado en el numeral 11 del artículo 78 del C. G. del P., referentes a los deberes y responsabilidades que les asisten.

CUARTO: ADVIÉRTASE a las partes y demás intervinientes que la audiencia se llevará a cabo haciendo uso de los medios tecnológicos a través de la aplicación **MICROSOFT TEAMS** o la plataforma **LIFESIZE**, para lo cual deberán suministrar al correo jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co la dirección de su correo electrónico, especificando el radicado del proceso y la calidad en que actúan, con el fin de surtir a través de éste la conexión correspondiente a la audiencia programada de conformidad con el artículo 7 del Decreto 806 de 2020.

QUINTO: PREVÉNGASELES a los sujetos procesales su deber de realizar las actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos, de conformidad con lo normado en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, sin perjuicio de lo establecido en el parágrafo del artículo 1° de la misma norma.

SEXTO: PUBLICAR esta decisión en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota> -estados electrónicos-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Maria Fernanda Ulloa Rangel

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 021

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

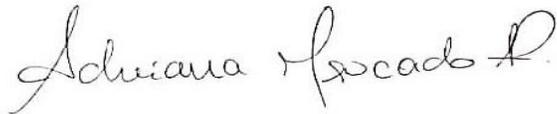
Código de verificación: **21184f8ff9604eceda3f034c3820d8f0abb2f29a6f4386b17a4490d220dda3f1**

Documento generado en 25/03/2022 04:01:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 036 de Fecha 28 de marzo de 2022.

A handwritten signature in black ink, reading "Adriana Mercado R.", written in a cursive style.

**ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ
SECRETARIA**

INFORME SECRETARIAL: 29 de noviembre de 2021. Ingresa proceso al Despacho con contestación de demanda presentada por COLPENSIONES.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

Bogotá D.C., veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 11001310502120210001200

Revisadas las presentes diligencias, se tiene que se notificó a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** el día 23 de septiembre de 2021 como lo acredita el acuse de recibo expedido por esa entidad, obrante en archivo 8 del expediente digital.

- Se tendrá por notificada la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.

Ahora bien, advierte el Despacho que no obra en el plenario constancia de notificación electrónica del auto admisorio de la demanda a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, sin embargo, si obra contestación a la demanda por la misma, razón por la cual, se reconocerá personería al apoderado judicial y se tendrá notificada por **CONDUCTA CONCLUYENTE** a partir del día en que se notifique por estados el presente auto, en virtud del artículo 301 del C. G. del P. aplicable por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T. y S.S.

Sería del caso, calificar la contestación a la demanda, de no ser porque se encuentra que Colpensiones no tuvo en cuenta la subsanación a la demanda contenida en el archivo 6 del expediente digital; y comoquiera que no se encuentra soporte en el cual se constate que la pasiva tuvo acceso a dicho archivo, es por lo cual, en aras de garantizar el debido proceso, se correrá traslado a la encartada por el término de 10 días para que conteste la demanda subsanada integrada.

En virtud de lo anterior, se

RESUELVE

PRIMERO: Téngase por notificada a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.

SEGUNDO: TENER NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** en virtud del artículo 301 del C. G. del P., aplicable por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T. y S.S.

TERCERO: CORRER TRASLADO a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** por el término de 10 días para que allegue contestación a la demanda subsanada integrada.

CUARTO: TÉNGASE a la persona jurídica **CAL & NAF ABOGADOS S.A.S.**, identificada con NIT No. 900.822.176 - 1, como Procuradora Principal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** y, dado que su representante legal Dra. **CLAUDIA LILIANA VELA** extiende poder de sustitución a la Dra. **LINDA VANNESA BARRETO SANTAMARÍA**, identificada con C.C. No. 1.013.637.319 y T.P. No. 280.300 del C. S. de la J., se le reconoce personería adjetiva conforme a la sustitución de poder, visible a folio 632 del archivo No. 09 del expediente digital.

SÉPTIMO: PUBLICAR esta decisión en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota> -estados electrónicos-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Maria Fernanda Ulloa Rangel

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 021

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **c040501237f49907c6364a0b50ea668efa6e0806e6febbdb940c558168fa1812**

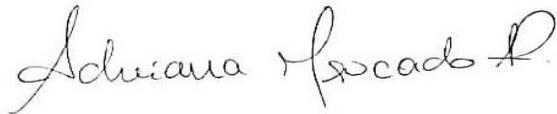
Documento generado en 25/03/2022 04:01:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 036 de Fecha 28 de marzo de 2022.

A handwritten signature in black ink, reading "Adriana Mercado R.", written in a cursive style.

**ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ
SECRETARIA**

INFORME SECRETARIAL: 22 de noviembre de 2021. Ingresa proceso al Despacho con contestaciones de demanda.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

Bogotá D.C., veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021**20210011000**

Revisadas las presentes diligencias, se tiene que se notificó a la demanda **CORPORACIÓN CLUB VILLA SAN FRANCISCO** en debida forma y que allegó contestación a la demanda por conducto de apoderado (archivo 17 expediente digital).

- Así las cosas, se le **TENDRÁ POR CONTESTADA LA DEMANDA** al tenor del artículo 31 del C.P.T. y S.S., por cumplir con los requisitos establecidos en la normatividad referenciada.

Sin embargo, se REQUIERE a la parte demandada para que aporte la documental que se detallará en la parte resolutive.

En este sentido, se le reconocerá personería al apoderado de la demandada conforme con el poder aportado en los folios 2 y 3 del archivo 14 del expediente digital.

Finalmente, encuentra el Despacho que la parte actora hizo uso de su derecho a reformar la demanda por una sola vez el pasado 12 de noviembre de 2021 y notificó al demandando y allegó escrito de reforma como se observa en el archivo 20 del expediente digital.

En este sentido y una vez efectuada su revisión, se advierte que cumple con los requisitos del artículo 25 del C.P.T. y S.S.

- Por tal motivo, se dispondrá a **ADMITIR LA REFORMA DE LA DEMANDA, CORRIÉNDOLE TRASLADO** a la demandada, por el término de cinco (05) días para que la conteste la misma, el cual transcurrirá a partir de la notificación

por estado conforme lo establecido en el inciso 3° del artículo 28 del C.P.T. y S.S.

En virtud de lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de **CLUB VILLA SAN FRANCISCO**.

SEGUNDO: Se requiere a la demandada para que allegue:

1. Las documentales enunciadas en los numerales 1, 5, 6 y 7 del acápite de pruebas documentales escrito de contestación a la demanda.
2. Las documentales contenidas en el archivo 17 folios 24 y 25 comoquiera que no es posible establecer el año de causación y pago de cesantías puesto que las hojas están incompletas.

TERCERO: Se **RECONOCE PERSONERÍA** al abogado **CARLOS ENRIQUE LEÓN GRANADOS** identificado con C.C. 13.818.033 y T.P. 24.740 del C.S de la J, como apoderado de **CLUB VILLA SAN FRANCISCO**.

CUARTO: ADMITIR LA REFORMA DE LA DEMANDA presentada por el apoderado de la parte demandante, conforme con lo mencionado en la parte motiva del presente proveído.

QUINTO: SE CORRE TRASLADO a la parte demandada por el termino de cinco (05) días hábiles, para que procedan a contestar la reforma a la demanda con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

SEXTO: PUBLICAR esta decisión en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota> - estados electrónicos-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Maria Fernanda Ulloa Rangel
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 021
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

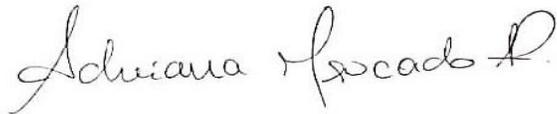
Código de verificación: **0937c2949b8a9fd58b6360dddee01a783e942ddca4730231fbc09f0301cf9a2**

Documento generado en 25/03/2022 04:01:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 036 de Fecha 28 de marzo de 2022.

A handwritten signature in black ink, reading "Adriana Mercado R.", written in a cursive style.

**ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ
SECRETARIA**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO

BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: 25 de marzo de 2022. Ingresó proceso al despacho con liquidación de costas.

ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ
Secretaria

Bogotá D.C., veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022).

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021201800505 00

Visto el informe secretarial que antecede, y luego de la revisión pertinente a la liquidación efectuada por secretaria, se **dispone APROBAR la liquidación de costas**, conforme el artículo 366 del Código General del Proceso.

En firme el presente proveído, no quedando otro trámite pendiente, se ordena el **ARCHIVO** de las diligencias, previas las desanotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

AMR

Firmado Por:

Maria Fernanda Ulloa Rangel

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 021

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6dc28132cfc904ca3b55da74372546606aef97d8b1de2321126a49dedb81c3b0**

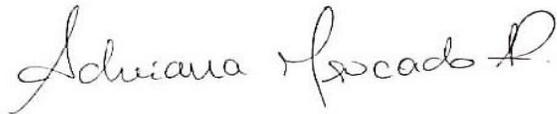
Documento generado en 25/03/2022 04:12:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 036 de Fecha 28 de marzo de 2022.

A handwritten signature in black ink, reading "Adriana Mercado R.", written in a cursive style.

**ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ
SECRETARIA**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: 25 de marzo de 2022. Ingresó proceso al despacho con solicitud de mandamiento de pago.

ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ
Secretaria

Bogotá D.C., veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022).

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 20200005200

Visto el informe secretarial que antecede, previo a decidir sobre la viabilidad de librar mandamiento ejecutivo solicitado a continuación del proceso ordinario se dispone que se abone el presente asunto como ejecutivo.

De otra parte, se observa que la demandada ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., aportó memorial donde informa que dio cumplimiento a la sentencia proferida en el proceso ordinario, lo anterior se pondrá en conocimiento de la parte demandante para lo que estime conveniente.

Finalmente, se requerirá a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES para que acredite el cumplimiento de la sentencia.

En virtud de lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: REMITIR el expediente a la OFICINA JUDICIAL DE REPARTO para efectos que el presente proceso sea **COMPENSADO O ABONADO** a este Despacho Judicial como **EJECUTIVO**.

SEGUNDO: PONER en conocimiento de la parte ejecutante los documentos aportados por PROTECCIÓN S.A., referentes al cumplimiento de la sentencia del proceso ordinario.

TERCERO: REQUERIR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** para que acrediten el cumplimiento de la sentencia proferida en el presente asunto.

CUARTO: Por secretaria comuníquese a la entidad demandada por el medio más expedito el requerimiento efectuado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Maria Fernanda Ulloa Rangel

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 021

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **957c24367d2cec7bd39f1a2fffb371f2f66bee97d8a7cafd06a4f81ee565cc91**

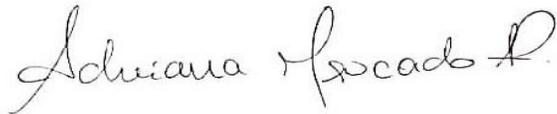
Documento generado en 25/03/2022 04:12:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 036 de Fecha 28 de marzo de 2022.

A handwritten signature in black ink, reading "Adriana Mercado R.", written in a cursive style.

**ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ
SECRETARIA**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: 25 de marzo de 2022. Ingresó proceso al despacho con solicitud de mandamiento de pago.

ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ
Secretaria

Bogotá D.C., veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022).

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021**20190080500**

Visto el informe secretarial que antecede, previo a decidir sobre la viabilidad de librar mandamiento ejecutivo solicitado a continuación del proceso ordinario se dispone que se abone el presente asunto como ejecutivo.

Finalmente, se requerirá a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, PROTECCIÓN S.A. y PORVENIR.

En virtud de lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: REMITIR el expediente a la OFICINA JUDICIAL DE REPARTO para efectos que el presente proceso sea **COMPENSADO O ABONADO** a este Despacho Judicial como **EJECUTIVO**.

SEGUNDO: REQUERIR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y PORVENIR** para que acrediten el cumplimiento de la sentencia proferida en el presente asunto.

TERCERO: Por secretaria comuníquese a la entidad demandada por el medio más expedito el requerimiento efectuado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

AMR

1

Maria Fernanda Ulloa Rangel
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 021
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

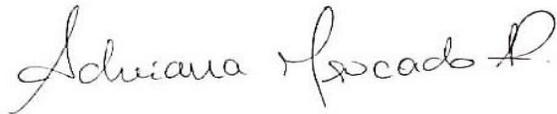
Código de verificación: **d3e6e78513bcf813d94219572a79c65bf4fbaf86b847569d54e636c7ebd598a5**

Documento generado en 25/03/2022 04:12:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 036 de Fecha 28 de marzo de 2022.

A handwritten signature in black ink, reading "Adriana Mercado R.", written in a cursive style.

**ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ
SECRETARIA**

INFORME SECRETARIAL: 16 de diciembre de 2021. Ingresa proceso al Despacho con contestación a la de demanda por parte de auxiliar de la justicia.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

Bogotá D.C., veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 11001310502120190077600

Revisadas las presentes diligencias, se tiene que se notificó al profesional del derecho Cristian Fernando Muñoz Buitrago, designado como auxiliar de la justicia en auto anterior para defender los intereses de la demandada **PILAR GIRALDO ORJUELA**; quien allegó escrito de contestación a la demanda dentro del término y visible en el archivo 08 del archivo digital.

Así las cosas, se le **TENDRÁ POR CONTESTADA LA DEMANDA** al tenor del artículo 31 del C.P.T. y S.S., por cumplir con los requisitos

En virtud de lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de **PILAR GIRALDO ORJUELA**

SEGUNDO: TERCERO: FIJAR FECHA para el día **VEINTISIETE (27) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LA HORA DE LAS OCHO Y QUINCE (08:00 A.M.)** para que tenga lugar la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas que establece el artículo 77 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, así como la de trámite y juzgamiento que establece el artículo 80 del C.P.T. y S.S.

Se advierte a las partes que en dicha diligencia se practicarán las pruebas que sean decretadas, para tal efecto deberán participar las partes a fin de absolver interrogatorios y los testigos que se hubiesen solicitado, si es el caso. Se pone de presente a las partes y a sus apoderados, que a su cargo se encuentra la comparecencia de las partes y testigos.

Póngaseles de presente a los apoderados y partes lo señalado en el numeral 11 del artículo 78 del C. G. del P., referentes a los deberes y responsabilidades que les asisten.

TERCERO: ADVIÉRTASE a las partes y demás intervinientes que la audiencia se llevará a cabo haciendo uso de los medios tecnológicos a través de la aplicación **MICROSOFT TEAMS** o la plataforma **LIFESIZE**, para lo cual deberán suministrar al correo jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co la dirección de su correo electrónico, especificando el radicado del proceso y la calidad en que actúan, con el fin de surtir a través de éste la conexión correspondiente a la audiencia programada de conformidad con el artículo 7 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: PREVÉNGASELES a los sujetos procesales su deber de realizar las actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos, de conformidad con lo normado en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, sin perjuicio de lo establecido en el parágrafo del artículo 1° de la misma norma.

QUINTO: PUBLICAR esta decisión en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota> -estados electrónicos-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Maria Fernanda Ulloa Rangel

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 021

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **4bc6e31688270b5eade805c3a0734fd6a583948cd459ba78968d1a9b5660fdf2**

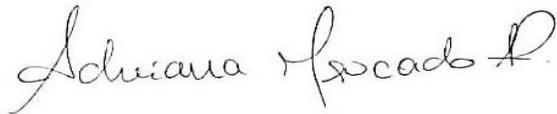
Documento generado en 25/03/2022 04:01:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 036 de Fecha 28 de marzo de 2022.

A handwritten signature in black ink, reading "Adriana Mercado R.", written in a cursive style.

**ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ
SECRETARIA**

INFORME SECRETARIAL: 29 de noviembre de 2021. Ingresa proceso al Despacho con contestaciones de demanda.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

Bogotá D.C., veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 11001310502120210021900

Revisadas las presentes diligencias, se tiene que se notificó a la demanda **GENERAL MOTORS COLMOTORES S.A** en debida forma vía correo electrónico y a través de su apoderado judicial, allegó escrito de contestación a la demanda dentro del término legal, visible en el archivo No. 10 del expediente digital.

Así las cosas, se le **TENDRÁ POR CONTESTADA LA DEMANDA** al tenor del artículo 31 del C.P.T. y S.S., por cumplir con los requisitos

Se le reconocerá personería al apoderado del demandado conforme con poder allegado.

Finalmente, encuentra el Despacho que la parte actora hizo uso de su derecho a reformar la demanda por una sola vez el pasado 02 de diciembre de 2021. En este sentido y una vez efectuada su revisión, se advierte que cumple con los requisitos del artículo 25 del C.P.T. y S.S.

Por tal motivo, se dispondrá a **ADMITIR LA REFORMA DE LA DEMANDA, CORRIÉNDOLE TRASLADO** a la demandada, por el término de cinco (05) días para que la conteste la misma, el cual transcurrirá a partir de la notificación por estado conforme lo establecido en el inciso 3º del artículo 28 del C.P.T. y S.S.

En virtud de lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de **GENERAL MOTORS COLMOTORES S.A.**

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA al abogado **ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LÓPEZ**, identificado con C.C. No. 79.985.203 y T.P. No. 115.849 del C. S. de la J., como apoderado judicial de **GENERAL MOTORS COLMOTORES S.A.**, conforme a escritura pública No. 5388 del 18 de diciembre de 2019 de la Notaría

16 del Circulo de Bogotá obrante a folios 77 a 102 del archivo 10 del expediente digital.

TERCERO: ADMITIR LA REFORMA DE LA DEMANDA presentada por el apoderado de la parte demandante, conforme con lo mencionado en la parte motiva del presente proveído.

CUARTO: SE CORRE TRASLADO a la parte demandada por el termino de cinco (05) días hábiles, para que procedan a contestar la reforma a la demanda con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

QUINTO: PUBLICAR esta decisión en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota> - estados electrónicos-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Maria Fernanda Ulloa Rangel

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 021

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

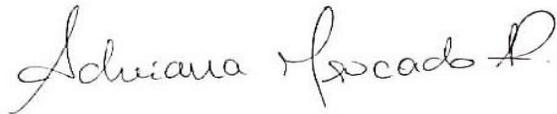
Código de verificación: **bacce18c33b8a81fc827a79fbd1bcaa2777bed11fb326ca726b30d0ede3f88**

Documento generado en 25/03/2022 04:01:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 036 de Fecha 28 de marzo de 2022.

A handwritten signature in black ink, reading "Adriana Mercado R.", written in a cursive style.

**ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ
SECRETARIA**

INFORME SECRETARIAL: 29 de noviembre de 2021. Ingresa proceso al Despacho con contestación de demanda presentada por **MANUFACTURAS DELYMP S.A.S en Liquidación judicial.**



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

Bogotá D.C., veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021**20210018600**

Revisadas las presentes diligencias, advierte el Despacho que se notificó en debida forma a la demandada **MANUFACTURAS DELYMP S.A.S en Liquidación judicial**, vía correo electrónico y a través de su apoderado judicial, allegó escrito de contestación a la demanda dentro del término legal, visible en el archivo No. 10 del expediente digital.

- Así las cosas, se le **TENDRÁ POR CONTESTADA LA DEMANDA** al tenor del artículo 31 del C.P.T. y S.S., por cumplir con los requisitos establecidos en la normatividad referenciada.

Se le reconocerá personería al apoderado del demandado conforme con poder allegado.

Sobre excepciones previas y traslado a las mismas se resolverá en audiencia.

En este sentido, se procederá a fijar fecha para realizar las audiencias establecidas en los artículos 77 y 80 del C.P.T. y S.S., las cuales se llevarán a cabo a través del aplicativo **MICROSOFT TEAMS** o la plataforma **LIFESIZE**, a menos que el Consejo Superior de la Judicatura disponga la presencialidad.

En virtud de lo anterior, se

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de **MANUFACTURAS DELYMP S.A.S en Liquidación judicial** al cumplir con los requisitos señalados en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

SEGUNDO: FIJAR FECHA para el día **ONCE (11) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LA HORA DE LAS ONCE (11:00 A.M.)** para que tenga lugar la audiencia

obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas que establece el artículo 77 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, así como la de trámite y juzgamiento que establece el artículo 80 del C.P.T. y S.S.

Se advierte a las partes que en dicha diligencia se practicarán las pruebas que sean decretadas, para tal efecto deberán participar las partes a fin de absolver interrogatorios y los testigos que se hubiesen solicitado, si es el caso. Se pone de presente a las partes y a sus apoderados, que a su cargo se encuentra la comparecencia de las partes y testigos.

Póngaseles de presente a los apoderados y partes lo señalado en el numeral 11 del artículo 78 del C. G. del P., referentes a los deberes y responsabilidades que les asisten.

TERCERO: ADVIÉRTASE a las partes y demás intervinientes que la audiencia se llevará a cabo haciendo uso de los medios tecnológicos a través de la aplicación **MICROSOFT TEAMS** o la plataforma **LIFESIZE**, para lo cual deberán suministrar al correo jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co la dirección de su correo electrónico, especificando el radicado del proceso y la calidad en que actúan, con el fin de surtir a través de éste la conexión correspondiente a la audiencia programada de conformidad con el artículo 7 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: PREVÉNGASELES a los sujetos procesales su deber de realizar las actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos, de conformidad con lo normado en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, sin perjuicio de lo establecido en el parágrafo del artículo 1º de la misma norma.

QUINTO: SE RECONOCE PERSONERÍA ADJETIVA al abogado **HECTOR MANUEL RODRÍGUEZ CORTÉS** identificado con la C.C. 3.032.870 y T.P. 57603 del C.S. de la J. conforme a poder visible a folio 4 del archivo 11 del expediente digital.

SEXTO: PUBLICAR esta decisión en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota> -estados electrónicos-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Maria Fernanda Ulloa Rangel
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 021
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

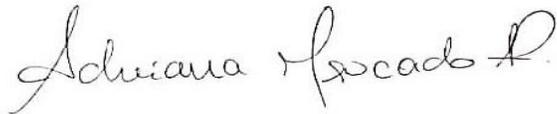
Código de verificación: **50aea16cc27746969c69ada6aaed26701622ecef0d562d936f7033342d5fac46**

Documento generado en 25/03/2022 04:01:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 036 de Fecha 28 de marzo de 2022.

A handwritten signature in black ink, reading "Adriana Mercado R.", written in a cursive style.

**ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ
SECRETARIA**

INFORME SECRETARIAL: 29 de noviembre de 2021. Ingresa proceso al Despacho con contestación de demanda y reforma.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

Bogotá D.C., veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021**20190051900**

Revisadas las presentes diligencias, el Despacho advierte que se encuentra pendiente resolver sobre reconocimiento de personería a apoderada; y que revisado el certificado de cámara y comercio de la persona jurídica que representa a la parte actora, es procedente acceder al reconocimiento de personería adjetiva.

Ahora bien, transcurrido el término otorgado en auto anterior, advierte el Despacho que la parte demandada **HOTELERÍA INTERNACIONAL S.A** allegó ratificación a contestación a la demanda por conducto de apoderado (archivo 14 expediente digital).

- Así las cosas, se le **TENDRÁ POR CONTESTADA LA DEMANDA** al tenor del artículo 31 del C.P.T. y S.S., por cumplir con los requisitos establecidos en la normatividad referenciada.

De otro lado, se observa que el apoderado de la parte actora radicó reforma de la demanda, visible en el archivo No. 15 del expediente digital. En este sentido y una vez efectuada su revisión, se advierte que cumple con los requisitos del artículo 25 del C.P.T. y S.S.

- Por tal motivo, se dispondrá a **ADMITIR LA REFORMA DE LA DEMANDA, CORRIÉNDOLE TRASLADO** a la demandada, por el término de cinco (05) días para que la conteste la misma, el cual transcurrirá a partir de la notificación por estado conforme lo establecido en el inciso 3° del artículo 28 del C.P.T. y S.S.

En virtud de lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA a la abogada LUISA FERNANDA DAZA MANRIQUE identificada con C.C. 1.026.585.944 y T.P. 346.563 conforme a certificado de existencia y representación legal de ASTURIAS ABOGADOS S.A.S., obrante a folios 3 a 10 del archivo 10 del expediente digital.

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de **HOTELERÍA INTERNACIONAL S.A.**, al cumplir con los requisitos señalados en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

TERCERO: ADMITIR LA REFORMA DE LA DEMANDA presentada por la apoderada de la parte demandante, conforme con lo mencionado en la parte motiva del presente proveído.

CUARTO: SE CORRE TRASLADO a la parte demandada por el termino de cinco (05) días hábiles, para que procedan a contestar la reforma a la demanda con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

QUINTO: PUBLICAR esta decisión en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota> - estados electrónicos-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Maria Fernanda Ulloa Rangel

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 021

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **0dd27cf37f1c1b11e87846854d94608d3b9a5b9f8d95126455ecd246a721156e**

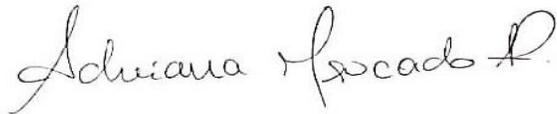
Documento generado en 25/03/2022 04:01:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 036 de Fecha 28 de marzo de 2022.

A handwritten signature in black ink, reading "Adriana Mercado R.", written in a cursive style.

**ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ
SECRETARIA**

INFORME SECRETARIAL: 29 de noviembre de 2021. Ingresó proceso al Despacho con contestación de demanda presentada por RCN TELEVISIÓN S.A.S.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

Bogotá D.C., veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 11001310502120210008200

Revisadas las presentes diligencias, advierte el Despacho que **RCN TELEVISIÓN**, vía correo electrónico y a través de su apoderado judicial, allegó escrito de contestación a la demanda dentro del término legal, visible en el archivo No. 09 del expediente digital.

- Así las cosas, se le **TENDRÁ POR CONTESTADA LA DEMANDA** al tenor del artículo 31 del C.P.T. y S.S., por cumplir con los requisitos establecidos en la normatividad referenciada.

En este sentido, se procederá a fijar fecha para realizar las audiencias establecidas en los artículos 77 y 80 del C.P.T. y S.S., las cuales se llevarán a cabo a través del aplicativo **MICROSOFT TEAMS** o la plataforma **LIFESIZE**, a menos que el Consejo Superior de la Judicatura disponga la presencialidad.

En virtud de lo anterior, se

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de **RCN TELEVISIÓN S.A.S**, al cumplir con los requisitos señalados en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

SEGUNDO: FIJAR FECHA para el día **CUATRO (04) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LA HORA DE LAS ONCE (11:00 A.M.)** para que tenga lugar la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas que establece el artículo 77 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, así como la de trámite y juzgamiento que establece el artículo 80 del C.P.T. y S.S.

Se advierte a las partes que en dicha diligencia se practicarán las pruebas que sean decretadas, para tal efecto deberán participar las partes a fin de absolver

interrogatorios y los testigos que se hubiesen solicitado, si es el caso. Se pone de presente a las partes y a sus apoderados, que a su cargo se encuentra la comparecencia de las partes y testigos.

Póngaseles de presente a los apoderados y partes lo señalado en el numeral 11 del artículo 78 del C. G. del P., referentes a los deberes y responsabilidades que les asisten.

TERCERO: ADVIÉRTASE a las partes y demás intervinientes que la audiencia se llevará a cabo haciendo uso de los medios tecnológicos a través de la aplicación **MICROSOFT TEAMS** o la plataforma **LIFESIZE**, para lo cual deberán suministrar al correo jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co la dirección de su correo electrónico, especificando el radicado del proceso y la calidad en que actúan, con el fin de surtir a través de éste la conexión correspondiente a la audiencia programada de conformidad con el artículo 7 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: PREVÉNGASELES a los sujetos procesales su deber de realizar las actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos, de conformidad con lo normado en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, sin perjuicio de lo establecido en el parágrafo del artículo 1° de la misma norma.

QUINTO: SE RECONOCE PERSONERÍA ADJETIVA al abogado **ENRIQUE MARTÍNEZ SÁNCHEZ**, identificado con C.C. No. 19.269.234 y T.P. No. 38.967 en los términos y para los efectos de poder otorgado a folios 53 y 54 del archivo 9 del expediente digital.

SEXTO: PUBLICAR esta decisión en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota> -estados electrónicos-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Maria Fernanda Ulloa Rangel

Juez

**Juzgado De Circuito
Laboral 021
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

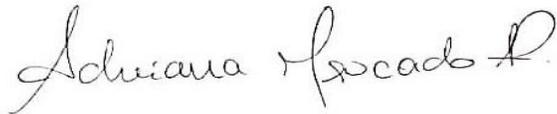
Código de verificación: **fcaac61f81cdf7b9b21139fd77a308827913c8787d6ea3bb8a4e1f949e32f534**

Documento generado en 25/03/2022 04:01:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 036 de Fecha 28 de marzo de 2022.

A handwritten signature in black ink, reading "Adriana Mercado R.", written in a cursive style.

**ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ
SECRETARIA**

INFORME SECRETARIAL: 29 de noviembre de 2021. Ingresa proceso al Despacho con contestación de demanda presentada por JOSÉ AMADEO SÁNCHEZ MEDINA.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

Bogotá D.C., veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 11001310502120210007100

Revisadas las presentes diligencias, advierte el Despacho que **JOSÉ AMADEO SÁNCHEZ MEDINA**, vía correo electrónico y actuando en nombre propio, allegó escrito de contestación a la demanda dentro del término legal, visible en los archivos No. 08 y 09 del expediente digital.

- Así las cosas, se le **TENDRÁ POR CONTESTADA LA DEMANDA** al tenor del artículo 31 del C.P.T. y S.S., por cumplir con los requisitos establecidos en la normatividad referenciada.

En este sentido, se procederá a fijar fecha para realizar las audiencias establecidas en los artículos 77 y 80 del C.P.T. y S.S., las cuales se llevarán a cabo a través del aplicativo **MICROSOFT TEAMS** o la plataforma **LIFESIZE**, a menos que el Consejo Superior de la Judicatura disponga la presencialidad.

En virtud de lo anterior, se

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de **JOSÉ AMADEO SÁNCHEZ MEDINA** al cumplir con los requisitos señalados en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

SEGUNDO: FIJAR FECHA para el día **SEIS (06) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LA HORA DE LAS ONCE (11:00 A.M.)** para que tenga lugar la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas que establece el artículo 77 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, así como la de trámite y juzgamiento que establece el artículo 80 del C.P.T. y S.S.

Se advierte a las partes que en dicha diligencia se practicarán las pruebas que sean decretadas, para tal efecto deberán participar las partes a fin de absolver

interrogatorios y los testigos que se hubiesen solicitado, si es el caso. Se pone de presente a las partes y a sus apoderados, que a su cargo se encuentra la comparecencia de las partes y testigos.

Póngaseles de presente a los apoderados y partes lo señalado en el numeral 11 del artículo 78 del C. G. del P., referentes a los deberes y responsabilidades que les asisten.

TERCERO: ADVIÉRTASE a las partes y demás intervinientes que la audiencia se llevará a cabo haciendo uso de los medios tecnológicos a través de la aplicación **MICROSOFT TEAMS** o la plataforma **LIFESIZE**, para lo cual deberán suministrar al correo jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co la dirección de su correo electrónico, especificando el radicado del proceso y la calidad en que actúan, con el fin de surtir a través de éste la conexión correspondiente a la audiencia programada de conformidad con el artículo 7 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: PREVÉNGASELES a los sujetos procesales su deber de realizar las actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos, de conformidad con lo normado en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, sin perjuicio de lo establecido en el parágrafo del artículo 1° de la misma norma.

QUINTO: SE RECONOCE PERSONERÍA ADJETIVA al abogado **JOSÉ AMADEO SÁNCHEZ MEDINA**, identificado con C.C. No. 3.108.048 y T.P. No. 75.418 para que actúe en nombre propio, previa revisión de certificado de vigencia de su tarjeta profesional.

SEXTO: PUBLICAR esta decisión en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota> -estados electrónicos-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Maria Fernanda Ulloa Rangel
Juez

Juzgado De Circuito
Laboral 021
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

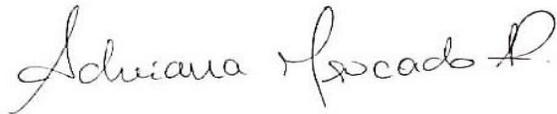
Código de verificación: **ab229ae6160a5c9908ef8fd93e667553a154d35af58e16cdbbda0faebc2b85e4**

Documento generado en 25/03/2022 04:01:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 036 de Fecha 28 de marzo de 2022.

A handwritten signature in black ink, reading "Adriana Mercado R.", written in a cursive style.

**ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ
SECRETARIA**

INFORME SECRETARIAL: 29 de noviembre de 2021. Ingresa proceso al Despacho con contestación a la demanda.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

Bogotá D.C., veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021**20190074300**

Revisadas las presentes diligencias, se tiene que se notificó a la demanda **REMPOWER SOLUTIONS RH S.A.S** en debida forma y que allegó contestación a la demanda por conducto de apoderado.

Así las cosas y una vez revisada la contestación de la demanda radicada por la **REMPOWER SOLUTIONS RH S.A.S** (archivo 4 expediente digital), se advierte que contiene las siguientes falencias:

1. No se pronunció respecto de las pretensiones declarativas 1 a 3 de la demanda obrantes a folio 50 del archivo 01 del expediente digital. (numeral 2 artículo 31 C.P.T y SS)
2. No allegó capítulo de razones y fundamentos de defensa, (numeral 4 artículo 31 C.P.T y SS)

Por lo anterior, al no encontrarse reunidos los requisitos que trata el artículo 31 del Estatuto Procesal Laboral, se inadmitirá la contestación de la demanda.

Se le reconocerá personería al apoderado de la demandada conforme con el poder aportado en el folio 16 del archivo 04 del expediente digital.

En virtud de lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA por parte de **REMPOWER SOLUTIONS RH S.A.S.**

SEGUNDO: Conforme lo dispone el parágrafo 3º del artículo 31 del C.P.T. y S.S., se concede a la demandada el término improrrogable de cinco (05) días para que **SUBSANE** los defectos de que adolece la contestación de la demanda, como fueron expuestos en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Se **RECONOCE PERSONERÍA** al abogado **HERBERT ALFONSO ESPINOSA CRUZ** identificado con C.C. 80.826.779 y T.P. 182.532 del C.S de la J, como apoderado de **CLUB VILLA SAN FRANCISCO**.

CUARTO: PUBLICAR esta decisión en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota> - estados electrónicos-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Maria Fernanda Ulloa Rangel

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 021

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ce475cc4836cf6ad364f98140f406c89aa0715cc76a2646738a5a691ad5a4bd**

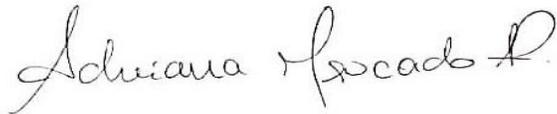
Documento generado en 25/03/2022 04:01:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 036 de Fecha 28 de marzo de 2022.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Adriana Mercado R.', written in a cursive style.

**ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ
SECRETARIA**

INFORME SECRETARIAL: 22 de noviembre de 2021. Ingresa proceso al Despacho con contestación de demanda presentada por COLPENSIONES.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

Bogotá D.C., veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021**20210023800**

Revisadas las presentes diligencias, se tiene que se notificó a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** el día 23 de septiembre de 2021 como lo acredita el acuse de recibo expedido por esa entidad, obrante en archivo 6 del expediente digital.

- Se tendrá por notificada la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.

Ahora bien, advierte el Despacho que la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, vía correo electrónico y a través de su apoderada judicial, allegó escrito de contestación a la demanda dentro del término legal, visible en el archivo No. 07 del expediente digital.

- Así las cosas, se le **TENDRÁ POR CONTESTADA LA DEMANDA** al tenor del artículo 31 del C.P.T. y S.S., por cumplir con los requisitos establecidos en la normatividad referenciada.

De otra parte, tenemos que Colpensiones propuso como excepción previa la de falta de integración del contradictorio o integración del litisconsorcio necesario con Cristalería Peldar S.A, tenemos que dicha excepción la fundamenta en que *“la parte demandante solicita el reconocimiento y pago de pensión especial de vejez por actividades de alto riesgo con el empleador CRISTALERÍA PELDAR S.A, por lo que se hace necesaria la comparecencia de la antedicha comoquiera que este empleador debe certificar que en efecto, el demandante desempeñó actividades que impliquen la exposición a altas temperaturas por los valores límites permisibles, como lo exige el Decreto 2090 de 2003”*

De acuerdo con lo normado por el Estatuto General del Proceso, cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, ha de resolverse de manera uniforme e inescindible, y no sea posible decidir de fondo sin la comparecencia de las

personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos; se impone su integración al proceso dentro del extremo correspondiente: demandante o demandado.

En su tenor literal, el artículo 61 C.G.P. reza:

“ARTÍCULO 61. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciera así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término. (...)”

Como quiera que, en el presente asunto se debate si el demandante ejerció actividades de alto riesgo y si su empleadora efectuó las cotizaciones correspondientes, es por lo cual el Despacho encuentra necesaria la vinculación de la ex empleadora para que dé cuenta de dichas situaciones, la normativa en cita prevé la posibilidad de integrar el contradictorio aún después de haberse admitido la demanda, de oficio o a petición de parte, y siempre que no se hubiere dictado sentencia de primera instancia; disponiendo la citación de la(s) persona(s) a integrar, concediéndosele igual término de comparecencia dispuesto para el extremo demandado; por lo que en tales términos procederá el Despacho.

La notificación de la litisconsorte necesaria por pasiva estará a cargo de la parte demandante.

Finalmente, se requerirá a CRISTALERÍA PELDAR S.A para que, dentro del término de traslado, allegue al presente proceso la relación de la totalidad de los pagos efectuados a COLPENSIONES por actividades de alto riesgo.

En virtud de lo anterior, se

RESUELVE

PRIMERO: Téngase por notificada a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, al cumplir con los requisitos señalados en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

TERCERO: VINCULAR en calidad de litisconsorte necesario por pasiva a **CISTALERÍA PELDAR S.A.**

PRACTÍQUESE la notificación a los citados vinculados de conformidad con lo previsto en los artículos 291 del C. G. del P. y 29 del C. P. del T. y la S. S, en armonía con lo dispuesto por el artículo 8º del Decreto 806 de 2020; carga procesal que se impone a la parte demandante.

CUARTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE el contenido del auto admisorio de la demanda y del presente auto a CRISTALERÍA PELDAR S.A, haciéndole entrega de copia de la demanda, para que dentro del término de diez (10) días hábiles, procedan a contestarla a través de apoderado judicial, con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.T.S.S. modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

QUINTO: TÉNGASE a la persona jurídica **CAL & NAF ABOGADOS S.A.S.**, identificada con NIT No. 900.822.176 - 1, como Procuradora Principal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** y, dado que su representante legal Dra. **CLAUDIA LILIANA VELA** extiende poder de sustitución a la Dra. **CINDY JULIETH VILLA NAVARRO**, identificada con C.C. No. 1.129.580.577 y T.P. No. 219.992 del C. S. de la J., se le reconoce personería adjetiva conforme a la sustitución de poder, visible a folio 339 del archivo No. 07 del expediente digital.

SEXTO: De conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 61 del C.G.P., **ORDÉNESE** la **SUSPENSIÓN** del presente proceso hasta tanto venza el término que para comparecer la Ley le concede a la aquí integrada.

SEXTO: PUBLICAR esta decisión en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota> -estados electrónicos-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Maria Fernanda Ulloa Rangel

Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 021
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

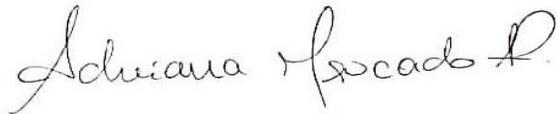
Código de verificación: **0fbbc8cef84810c08f0d17cbdb740f8d395d073868d1d3fce41c90f536afea68**

Documento generado en 25/03/2022 04:01:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 036 de Fecha 28 de marzo de 2022.

A handwritten signature in black ink, reading "Adriana Mercado R.", written in a cursive style.

**ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ
SECRETARIA**

INFORME SECRETARIAL: 22 de noviembre de 2021. Ingresa proceso al Despacho con contestación de demanda presentada por COLPENSIONES.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

Bogotá D.C., veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 11001310502120210013100

Revisadas las presentes diligencias, se tiene que se notificó a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** el día 23 de septiembre de 2021 como lo acredita el acuse de recibo expedido por esa entidad, obrante en archivo 6 del expediente digital.

- Se tendrá por notificada la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.

Ahora bien, advierte el Despacho que la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, vía correo electrónico y a través de su apoderada judicial, allegó escrito de contestación a la demanda dentro del término legal, visible en el archivo No. 08 del expediente digital.

- Así las cosas, se le **TENDRÁ POR CONTESTADA LA DEMANDA** al tenor del artículo 31 del C.P.T. y S.S., por cumplir con los requisitos establecidos en la normatividad referenciada.

En este sentido, se procederá a fijar fecha para realizar las audiencias establecidas en los artículos 77 y 80 del C.P.T. y S.S., las cuales se llevarán a cabo a través del aplicativo **MICROSOFT TEAMS** o la plataforma **LIFESIZE**, a menos que el Consejo Superior de la Judicatura disponga la presencialidad.

En virtud de lo anterior, se

RESUELVE

PRIMERO: Téngase por notificada a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, al cumplir con los requisitos

señalados en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

TERCERO: FIJAR FECHA para el día **PRIMERO (01) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LA HORA DE LAS OCHO (08:00 A.M.)** para que tenga lugar la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas que establece el artículo 77 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, así como la de trámite y juzgamiento que establece el artículo 80 del C.P.T. y S.S.

Se advierte a las partes que en dicha diligencia se practicarán las pruebas que sean decretadas, para tal efecto deberán participar las partes a fin de absolver interrogatorios y los testigos que se hubiesen solicitado, si es el caso. Se pone de presente a las partes y a sus apoderados, que a su cargo se encuentra la comparecencia de las partes y testigos.

Póngaseles de presente a los apoderados y partes lo señalado en el numeral 11 del artículo 78 del C. G. del P., referentes a los deberes y responsabilidades que les asisten.

CUARTO: ADVIÉRTASE a las partes y demás intervinientes que la audiencia se llevará a cabo haciendo uso de los medios tecnológicos a través de la aplicación **MICROSOFT TEAMS** o la plataforma **LIFESIZE**, para lo cual deberán suministrar al correo jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co la dirección de su correo electrónico, especificando el radicado del proceso y la calidad en que actúan, con el fin de surtir a través de éste la conexión correspondiente a la audiencia programada de conformidad con el artículo 7 del Decreto 806 de 2020.

QUINTO: PREVÉNGASELES a los sujetos procesales su deber de realizar las actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos, de conformidad con lo normado en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, sin perjuicio de lo establecido en el parágrafo del artículo 1° de la misma norma.

SEXTO: TÉNGASE a la persona jurídica **CAL & NAF ABOGADOS S.A.S.**, identificada con NIT No. 900.822.176 - 1, como Procuradora Principal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** y, dado que su representante legal Dra. **CLAUDIA LILIANA VELA** extiende poder de sustitución a la Dra. **CINDY JULIETH VILLA NAVARRO**, identificada con C.C. No. 1.129.580.577 y T.P. No. 219.992 del C. S. de la J., se le reconoce personería adjetiva conforme a la sustitución de poder, visible a folio 17 del archivo No. 08 del expediente digital.

SÉPTIMO: PUBLICAR esta decisión en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota> -estados electrónicos-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Maria Fernanda Ulloa Rangel

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 021

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **abe8b6b068d74265eb3124d6d97c1d123c331b4382163cad9675083a9b77b890**

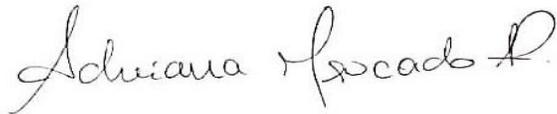
Documento generado en 25/03/2022 04:01:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 036 de Fecha 28 de marzo de 2022.

A handwritten signature in black ink, reading "Adriana Mercado R.", written in a cursive style.

**ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ
SECRETARIA**

INFORME SECRETARIAL: 22 de noviembre de 2021. Ingresa proceso al Despacho con contestación de demanda presentada por la UGPP.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

Bogotá D.C., veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 11001310502120210027700

Revisadas las presentes diligencias, se tiene que se notificó a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** el día 23 de septiembre de 2021 como lo acredita el acuse de recibo expedido por esa entidad, obrante en archivo 5 del expediente digital.

- Se tendrá por notificada la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.

Ahora bien, advierte el Despacho que la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP**, vía correo electrónico y a través de su apoderado judicial, allegó escrito de contestación a la demanda dentro del término legal, visible en el archivo No. 07 del expediente digital.

- Así las cosas, se le **TENDRÁ POR CONTESTADA LA DEMANDA** al tenor del artículo 31 del C.P.T. y S.S., por cumplir con los requisitos establecidos en la normatividad referenciada.

En este sentido, se procederá a fijar fecha para realizar las audiencias establecidas en los artículos 77 y 80 del C.P.T. y S.S., las cuales se llevarán a cabo a través del aplicativo **MICROSOFT TEAMS** o la plataforma **LIFESIZE**, a menos que el Consejo Superior de la Judicatura disponga la presencialidad.

En virtud de lo anterior, se

RESUELVE

PRIMERO: Téngase por notificada a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.

SEGUNDO: **TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA** por parte de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES**

PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP, al cumplir con los requisitos señalados en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

TERCERO: FIJAR FECHA para el día **OCHO (08) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LA HORA DE LAS OCHO (08:00 A.M.)** para que tenga lugar la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas que establece el artículo 77 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, así como la de trámite y juzgamiento que establece el artículo 80 del C.P.T. y S.S.

Se advierte a las partes que en dicha diligencia se practicarán las pruebas que sean decretadas, para tal efecto deberán participar las partes a fin de absolver interrogatorios y los testigos que se hubiesen solicitado, si es el caso. Se pone de presente a las partes y a sus apoderados, que a su cargo se encuentra la comparecencia de las partes y testigos.

Póngaseles de presente a los apoderados y partes lo señalado en el numeral 11 del artículo 78 del C. G. del P., referentes a los deberes y responsabilidades que les asisten.

CUARTO: ADVIÉRTASE a las partes y demás intervinientes que la audiencia se llevará a cabo haciendo uso de los medios tecnológicos a través de la aplicación **MICROSOFT TEAMS** o la plataforma **LIFESIZE**, para lo cual deberán suministrar al correo jato21@cendoj.ramajudicial.gov.co la dirección de su correo electrónico, especificando el radicado del proceso y la calidad en que actúan, con el fin de surtir a través de éste la conexión correspondiente a la audiencia programada de conformidad con el artículo 7 del Decreto 806 de 2020.

QUINTO: PREVÉNGASELES a los sujetos procesales su deber de realizar las actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos, de conformidad con lo normado en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, sin perjuicio de lo establecido en el parágrafo del artículo 1° de la misma norma.

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA al abogado **JOSÉ FERNANDO TORRES PEÑUELA** identificado con la C.C. 79.889.216 y T.P. 122.816 del C.S de la J, como apoderado principal de conformidad con poder general otorgado mediante escritura pública No. 3054 del 22 de octubre de 2013 de la Notaría 25 del círculo de Bogotá, se extiende poder de sustitución al abogado **JHON EDISON VALDÉS PRADA**, identificado con C.C. No. 80.901.973 y T.P. No. 238.220 del C. S. de la J., se le reconoce personería adjetiva conforme a la sustitución de poder, visible a folio 11 del archivo No. 7 del expediente digital.

SÉPTIMO: PUBLICAR esta decisión en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota> -estados electrónicos-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Maria Fernanda Ulloa Rangel

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 021

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63647853ece6969ed5d3eca713ca5a4e0ae3ee6a45cbbd9323e6f4b90c45f00e**

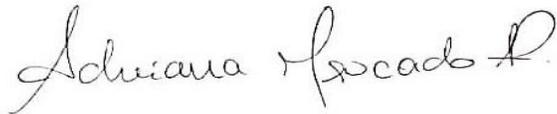
Documento generado en 25/03/2022 04:01:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 036 de Fecha 28 de marzo de 2022.

A handwritten signature in black ink, reading "Adriana Mercado R.", written in a cursive style.

**ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ
SECRETARIA**

INFORME SECRETARIAL: 29 de noviembre de 2021. Ingresa proceso al Despacho informando que TALENTUM TAMPORAL S.A.S. allegó subsanación a la contestación de la demanda.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

Bogotá D.C., veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2.022)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 **20190028300**

Revisadas las presentes diligencias, se tiene **TALENTUM TEMPORAL SOCIEDADES POR ACCIONES SIMPLIFICADA** radicó dentro del término legal subsanación a la contestación de la demanda, visible en los archivos 4 y 5 del expediente digital. Así las cosas, por cumplir el escrito de subsanación a la contestación de la demanda con las exigencias señaladas en el auto anterior y con los requisitos establecidos en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

- Así las cosas, se le **TENDRÁ POR CONTESTADA LA DEMANDA** al tenor del artículo 31 del C.P.T. y S.S., por cumplir con los requisitos establecidos en la normatividad referenciada.

En este sentido, se procederá a fijar fecha para realizar las audiencias establecidas en los artículos 77 y 80 del C.P.T. y S.S., las cuales se llevarán a cabo a través del aplicativo **MICROSOFT TEAMS** o la plataforma **LIFESIZE**, a menos que el Consejo Superior de la Judicatura disponga la presencialidad.

En virtud de lo anterior, se

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de **TALENTUM TEMPORAL SOCIEDADES POR ACCIONES SIMPLIFICADA**, al cumplir con los requisitos señalados en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

SEGUNDO: FIJAR FECHA para el día **VEINTINUEVE (29) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LA HORA DE LAS ONCE (11:00 A.M.)** para que tenga lugar la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas que establece el artículo 77 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, así como la de trámite y juzgamiento que establece el artículo 80 del C.P.T. y S.S.

Se advierte a las partes que en dicha diligencia se practicarán las pruebas que sean decretadas, para tal efecto deberán participar las partes a fin de absolver interrogatorios y los testigos que se hubiesen solicitado, si es el caso. Se pone de presente a las partes y a sus apoderados, que a su cargo se encuentra la comparecencia de las partes y testigos.

Póngaseles de presente a los apoderados y partes lo señalado en el numeral 11 del artículo 78 del C. G. del P., referentes a los deberes y responsabilidades que les asisten.

CUARTO: ADVIÉRTASE a las partes y demás intervinientes que la audiencia se llevará a cabo haciendo uso de los medios tecnológicos a través de la aplicación **MICROSOFT TEAMS** o la plataforma **LIFESIZE**, para lo cual deberán suministrar al correo jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co la dirección de su correo electrónico, especificando el radicado del proceso y la calidad en que actúan, con el fin de surtir a través de éste la conexión correspondiente a la audiencia programada de conformidad con el artículo 7 del Decreto 806 de 2020.

QUINTO: PREVÉNGASELES a los sujetos procesales su deber de realizar las actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos, de conformidad con lo normado en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, sin perjuicio de lo establecido en el parágrafo del artículo 1° de la misma norma.

SEXTO: PUBLICAR esta decisión en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota> -estados electrónicos-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Maria Fernanda Ulloa Rangel

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 021

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

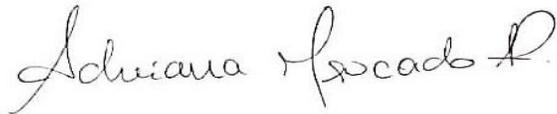
Código de verificación: **21184f8ff9604eceda3f034c3820d8f0abb2f29a6f4386b17a4490d220dda3f1**

Documento generado en 25/03/2022 04:01:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 036 de Fecha 28 de marzo de 2022.

A handwritten signature in black ink, reading "Adriana Mercado R.", written in a cursive style.

**ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ
SECRETARIA**

INFORME SECRETARIAL: 29 de noviembre de 2021. Ingresa proceso al Despacho con contestación de demanda presentada por COLPENSIONES.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

Bogotá D.C., veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 11001310502120210001200

Revisadas las presentes diligencias, se tiene que se notificó a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** el día 23 de septiembre de 2021 como lo acredita el acuse de recibo expedido por esa entidad, obrante en archivo 8 del expediente digital.

- Se tendrá por notificada la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.

Ahora bien, advierte el Despacho que no obra en el plenario constancia de notificación electrónica del auto admisorio de la demanda a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, sin embargo, si obra contestación a la demanda por la misma, razón por la cual, se reconocerá personería al apoderado judicial y se tendrá notificada por **CONDUCTA CONCLUYENTE** a partir del día en que se notifique por estados el presente auto, en virtud del artículo 301 del C. G. del P. aplicable por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T. y S.S.

Sería del caso, calificar la contestación a la demanda, de no ser porque se encuentra que Colpensiones no tuvo en cuenta la subsanación a la demanda contenida en el archivo 6 del expediente digital; y comoquiera que no se encuentra soporte en el cual se constate que la pasiva tuvo acceso a dicho archivo, es por lo cual, en aras de garantizar el debido proceso, se correrá traslado a la encartada por el término de 10 días para que conteste la demanda subsanada integrada.

En virtud de lo anterior, se

RESUELVE

PRIMERO: Téngase por notificada a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.

SEGUNDO: TENER NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** en virtud del artículo 301 del C. G. del P., aplicable por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T. y S.S.

TERCERO: CORRER TRASLADO a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** por el término de 10 días para que allegue contestación a la demanda subsanada integrada.

CUARTO: TÉNGASE a la persona jurídica **CAL & NAF ABOGADOS S.A.S.**, identificada con NIT No. 900.822.176 - 1, como Procuradora Principal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** y, dado que su representante legal Dra. **CLAUDIA LILIANA VELA** extiende poder de sustitución a la Dra. **LINDA VANNESA BARRETO SANTAMARÍA**, identificada con C.C. No. 1.013.637.319 y T.P. No. 280.300 del C. S. de la J., se le reconoce personería adjetiva conforme a la sustitución de poder, visible a folio 632 del archivo No. 09 del expediente digital.

SÉPTIMO: PUBLICAR esta decisión en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota> -estados electrónicos-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Maria Fernanda Ulloa Rangel

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 021

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **c040501237f49907c6364a0b50ea668efa6e0806e6febbdb940c558168fa1812**

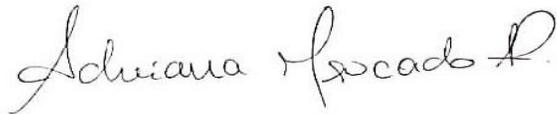
Documento generado en 25/03/2022 04:01:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 036 de Fecha 28 de marzo de 2022.

A handwritten signature in black ink, reading "Adriana Mercado R.", written in a cursive style.

**ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ
SECRETARIA**

INFORME SECRETARIAL: 22 de noviembre de 2021. Ingresa proceso al Despacho con contestaciones de demanda.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

Bogotá D.C., veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021**20210011000**

Revisadas las presentes diligencias, se tiene que se notificó a la demanda **CORPORACIÓN CLUB VILLA SAN FRANCISCO** en debida forma y que allegó contestación a la demanda por conducto de apoderado (archivo 17 expediente digital).

- Así las cosas, se le **TENDRÁ POR CONTESTADA LA DEMANDA** al tenor del artículo 31 del C.P.T. y S.S., por cumplir con los requisitos establecidos en la normatividad referenciada.

Sin embargo, se REQUIERE a la parte demandada para que aporte la documental que se detallará en la parte resolutive.

En este sentido, se le reconocerá personería al apoderado de la demandada conforme con el poder aportado en los folios 2 y 3 del archivo 14 del expediente digital.

Finalmente, encuentra el Despacho que la parte actora hizo uso de su derecho a reformar la demanda por una sola vez el pasado 12 de noviembre de 2021 y notificó al demandando y allegó escrito de reforma como se observa en el archivo 20 del expediente digital.

En este sentido y una vez efectuada su revisión, se advierte que cumple con los requisitos del artículo 25 del C.P.T. y S.S.

- Por tal motivo, se dispondrá a **ADMITIR LA REFORMA DE LA DEMANDA, CORRIÉNDOLE TRASLADO** a la demandada, por el término de cinco (05) días para que la conteste la misma, el cual transcurrirá a partir de la notificación

por estado conforme lo establecido en el inciso 3° del artículo 28 del C.P.T. y S.S.

En virtud de lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de **CLUB VILLA SAN FRANCISCO**.

SEGUNDO: Se requiere a la demandada para que allegue:

1. Las documentales enunciadas en los numerales 1, 5, 6 y 7 del acápite de pruebas documentales escrito de contestación a la demanda.
2. Las documentales contenidas en el archivo 17 folios 24 y 25 comoquiera que no es posible establecer el año de causación y pago de cesantías puesto que las hojas están incompletas.

TERCERO: Se **RECONOCE PERSONERÍA** al abogado **CARLOS ENRIQUE LEÓN GRANADOS** identificado con C.C. 13.818.033 y T.P. 24.740 del C.S de la J, como apoderado de **CLUB VILLA SAN FRANCISCO**.

CUARTO: ADMITIR LA REFORMA DE LA DEMANDA presentada por el apoderado de la parte demandante, conforme con lo mencionado en la parte motiva del presente proveído.

QUINTO: SE CORRE TRASLADO a la parte demandada por el termino de cinco (05) días hábiles, para que procedan a contestar la reforma a la demanda con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

SEXTO: PUBLICAR esta decisión en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota> - estados electrónicos-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Maria Fernanda Ulloa Rangel
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 021
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

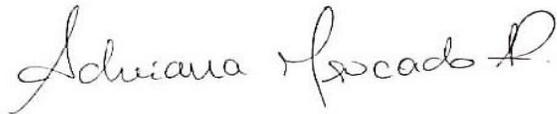
Código de verificación: **0937c2949b8a9fd58b6360dddee01a783e942ddca4730231fbc09f0301cf9a2**

Documento generado en 25/03/2022 04:01:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 036 de Fecha 28 de marzo de 2022.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Adriana Mercado R.' with a stylized flourish at the end.

**ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ
SECRETARIA**